



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL  
FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DE LA  
CIUDADANÍA<sup>1</sup>**

**EXPEDIENTE: SX-JDC-184/2024**

**PARTE ACTORA: SERGIO IVÁN  
PEREIRA GAMBOA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ  
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA**

**SECRETARIO: VICTORIO  
CADEZA GONZÁLEZ**

**COLABORADORA: ANA  
VICTORIA MENA NERI**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro.

**SENTENCIA** que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía promovido por Sergio Iván Pereira Gamboa,<sup>2</sup> por su propio derecho y en su calidad de indígena Maya de Tibolon, municipio de Sotuta, Yucatán.

El actor controvierte el acuerdo INE/CG232/2024 emitido el uno de marzo de dos mil veinticuatro por el Consejo General del Instituto

---

<sup>1</sup> Para efectos de este medio de impugnación, se le denominará juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía o juicio federal de la ciudadanía, al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, previsto en el Libro Tercero de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>2</sup> En lo sucesivo se le podrá citar como actor, parte actora o promovente.

Nacional Electoral,<sup>3</sup> en la parte relativa a la aprobación del registro de las candidaturas de la primera y segunda formula al Senado de la República por el estado de Yucatán, bajo el principio de mayoría relativa, por parte de la coalición *Sigamos Haciendo Historia*,<sup>4</sup> integrada por MORENA, Partido Verde Ecologista de México<sup>5</sup> y Partido del Trabajo<sup>6</sup>, en el marco del proceso electoral federal ordinario 2023-2024.

### **ÍNDICE**

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
ANTECEDENTES .....	3
I. El contexto .....	3
II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación .....	4
CONSIDERANDO .....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	5
SEGUNDO. Improcedencia.....	6
RESUELVE .....	14

### **SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda al actualizarse la causal de improcedencia relativa a la falta de firma autógrafa. Ello, toda vez que, al carecer el escrito de demanda de la referida firma, se traduce en la ausencia del elemento por el cual se materializa la voluntad del actor para que el medio de impugnación sea sustanciado y resuelto.

### **ANTECEDENTES**

#### **I. El contexto**

De la demanda y demás constancias que integran el expediente, se obtiene lo siguiente:

---

<sup>3</sup> En lo sucesivo al Instituto Nacional Electoral se le podrá citar por sus siglas: INE.

<sup>4</sup> En lo subsecuente se le podrá referir como la coalición “Sigamos haciendo historia” o la coalición.

<sup>5</sup> En adelante se le podrá citar por sus siglas: PVEM.

<sup>6</sup> En lo subsecuente se le podrá citar por sus siglas PT.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-184/2024

1. **Inicio del proceso electoral federal.** El siete de septiembre de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria del Consejo General del INE se dio inicio al Proceso Electoral Federal 2023-2024, cuya jornada comicial se llevará a cabo el dos de junio del presente año, a fin de renovar la Presidencia de la República y el Congreso de la Unión.
2. **Criterios para el registro de candidaturas federales.** El veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG625/2023 por el cual emitió los criterios para el registro de candidaturas a distintos cargos de elección popular.
3. **Solicitud de registro de candidaturas.** En su oportunidad, la coalición *Sigamos Haciendo Historia* solicitó los registros de Verónica Noemi Camino Farjat y Jorge Carlos Ramírez Marín, como candidata y candidato al Senado de la República por el estado de Yucatán, bajo el principio de mayoría relativa.
4. **Registro de candidaturas –acto impugnado–.** El uno de marzo de dos mil veinticuatro,<sup>7</sup> el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG232/2024, por el cual se registraron las candidaturas a senadurías de los partidos políticos nacionales y coaliciones, donde la ciudadana y el ciudadano antes referidos aparecen como candidata y candidato de la primera y segunda fórmula, respectivamente, bajo el principio de mayoría relativa, por el estado de Yucatán.

## II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación

5. **Presentación.** El ocho de marzo, la parte actora presentó, vía correo electrónico, escrito de demanda junto con anexos dirigido a la

---

<sup>7</sup> En adelante todas las fechas corresponderán a la anualidad dos mil veinticuatro, salvo mención expresa en contrario.

cuenta de correo electrónico *ventanilla.judicialelectronica@te.gob.mx* de Sala Regional, en el que se controvierte el acuerdo referido en el numeral anterior.

**6. Consulta competencial.** En esa misma fecha, la Presidencia de esta Sala Regional sometió a consideración de la Sala Superior de este Tribunal Electoral la competencia para conocer y resolver el presente juicio federal de la ciudadanía, el medio de impugnación por encontrarse relacionado con un acto emitido por un órgano central del INE; motivo por el cual, se formó el cuaderno de antecedentes No. 53/2024.

**7. Determinación de la competencia.** El quince de marzo, la referida Sala Superior emitió acuerdo plenario en el juicio SUP-JDC-313/2024 y acumulados, en el que determinó que esta Sala Regional es la competente para conocer y resolver los dos recursos de apelación promovidos por el PRI, así como un diverso juicio para la protección de los derechos político-electoral del ciudadano, debido a que en todos se controvierte el acuerdo del INE, que aprobó el registro de las candidaturas presentadas por coalición *Sigamos Haciendo Historia*, de mayoría relativa para el Senado de la República en el estado de Yucatán. Determinación que fue notificada a esta Sala Regional el diecinueve de marzo.

**8. Turno.** En virtud de lo anterior, el diecinueve de marzo, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JDC-184/2024 y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones<sup>8</sup> José Antonio Troncoso Ávila, para los efectos legales correspondientes.

---

<sup>8</sup> El doce de marzo de dos mil veintidós, la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó al licenciado José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la vacante que dejó el magistrado



## CONSIDERANDO

### PRIMERO. Jurisdicción y competencia

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación por dos razones: **a)** por **materia**, al tratarse de un juicio federal de la ciudadanía promovido por un ciudadano en contra de un acuerdo del Consejo General del INE, relacionado con el registro de las candidaturas de la primera y segunda fórmula al Senado de la República en el estado de Yucatán, bajo el principio de mayoría relativa, por parte de la coalición *Sigamos Haciendo Historia*; y **b)** por **territorio**, ya que dicha entidad federativa forma parte de esta tercera circunscripción plurinominal electoral.

10. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V y X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c, 173, párrafo primero y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 19, 79, 80 apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>9</sup>

11. Aunado a lo anterior, la Sala Superior de este Tribunal determinó mediante acuerdo plenario dictado en los expedientes SUP-JDC-313/2024 y acumulados, que esta Sala Regional es la competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

---

Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.

<sup>9</sup> En adelante se le podrá citar como Ley General de Medios.

**SEGUNDO. Improcedencia**

12. El análisis de las causales de improcedencia es una cuestión de orden público y estudio preferente, pues la actualización de alguna de ellas constituye un obstáculo procesal que impide a este órgano jurisdiccional realizar el estudio de fondo de la cuestión planteada.

13. En el presente asunto, esta Sala Regional considera que, con independencia de que se actualice cualquier otra causal de improcedencia, debe desecharse de plano el escrito de demanda toda vez que se actualiza la causal de improcedencia consistente en la falta de la firma autógrafa.

14. Así, debe considerarse que el artículo 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé el establecimiento de un sistema de medios de impugnación para garantizar los principios de legalidad de los actos y resoluciones electorales; sin embargo, tales medios de defensa deben promoverse en los términos y condiciones señalados en la propia constitución y en la Ley.

15. En el artículo 9, primer párrafo, inciso g), de la Ley general de medios se establece que en los medios de impugnación debe constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.

16. A su vez, en el tercer párrafo de la misma disposición se prevé que en caso de incumplir con alguno de los requisitos expuestos, de entre ellos, la firma autógrafa de la persona promovente, el medio de impugnación se desechará de plano.

17. Es de precisarse que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra de las personas promoventes, que generan la



certeza de que tiene la voluntad de ejercitar su derecho de acción, pues su objetivo es constatar la autenticidad de la demanda, identificar a quién lo suscribe y vincularlo con su contenido.

18. Por lo anterior, la firma autógrafa constituye un elemento esencial de validez para la promoción de un medio de impugnación por escrito, cuya carencia tiene como consecuencia la falta de un requisito de procedibilidad necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

19. De tal forma que, ante su incumplimiento, la normatividad aplicable determina que el medio de impugnación será improcedente, pues se carece del elemento idóneo que comprueba la voluntad para ejercer el derecho de acción de la persona promovente.

20. Ahora bien, por cuanto hace a la remisión de demandas a través de medios electrónicos –como ocurre en el caso–, al tratarse de un archivo con un documento en formato digitalizado que al momento de imprimirse e integrarse al expediente, evidentemente no cuenta con la firma autógrafa de puño y letra del promovente.

21. En este sentido, la Sala Superior de este Tribunal ha definido una sólida línea jurisprudencial respecto a la improcedencia de los medios de impugnación y el desechamiento de las demandas presentadas con tales características.

22. En ese tenor, se ha sustentado que el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción del promovente, toda vez que el sistema de medios de impugnación vigente

no contempla la promoción o interposición por medios electrónicos, ni mecanismos que permitan autenticar la voluntad de los accionantes.<sup>10</sup>

23. En ese sentido, si bien este Tribunal Electoral ha implementado el uso del correo electrónico como medio para agilizar y hacer eficientes diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional; ello no implica que, a través de su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda en la presentación de los medios de impugnación, particularmente, el relativo a consignar el nombre y la firma autógrafa del promovente.<sup>11</sup>

24. Incluso, tomando en consideración que derivado de las condiciones atípicas generadas por la pandemia originada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), este Tribunal Electoral ha implementado instrumentos que posibilitan a la ciudadanía el acceso a los diversos medios de impugnación, como lo es la práctica de notificaciones en direcciones de correo electrónico no certificadas o incluso, la implementación del juicio en línea.

25. Lo anterior, a través del Sistema del Juicio en Línea en Materia Electoral, para lo cual es indispensable que las personas promoventes cuenten con firma electrónica, toda vez que, en ese supuesto, los documentos electrónicos o digitalizados firmados electrónicamente producirán los mismos efectos que los presentados con firma autógrafa.

---

<sup>10</sup> Criterio sostenido al resolver los expedientes SUP-REC-612/2019; SUP-REC-90/2020; SUP-REC-160/2020; SUP-REC-162/2020; SUP-REC-237/2020, SX-JDC-6986/2022 y SX-JDC-6191/2022 y ACUMULADOS, entre otros.

<sup>11</sup> Véase Jurisprudencia 12/2019, de rubro: “DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA”, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 19 y 20; así como en el vínculo siguiente: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JDC-184/2024**

26. Sin embargo, la implementación de estas acciones ha exigido el eventual desarrollo de herramientas confiables que, además de posibilitar el acceso al sistema de medios de impugnación a través de medios alternativos a los dispuestos en el marco normativo, garanticen certeza sobre la identidad de las partes y la autenticidad de las actuaciones procesales.

27. En este contexto, en el caso de que se opte por la presentación ordinaria, la promoción de los medios de impugnación se debe ajustar a las reglas procedimentales previstas en la ley, las cuales permiten presumir, entre otras cosas, la auténtica voluntad de las partes para comparecer en juicio.

28. Por su parte, con relación al establecimiento de las medidas señaladas y a su entrada en funcionamiento, se tiene que, si la presentación del medio de impugnación se quiere realizar con el uso de tecnología, entonces debe ser mediante el Juicio en Línea y ser firmado acorde con la firma electrónica que la normatividad prevé, y cuyas características entre otras, es que debe ser fiable para la identidad del firmante y tener para su uso una Llave Pública.<sup>12</sup>

29. Al respecto, cabe mencionar que los detalles para la operación del Juicio en Línea se implementaron mediante el Acuerdo General 5/2020 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, y esos lineamientos se actualizaron con el diverso Acuerdo General 7/2020, a través de los cuales, primero, se posibilitó que, de manera remota, se presenten demandas de determinados recursos y se consulten las constancias respectivas y, posteriormente, se posibilitó la presentación de demandas

---

<sup>12</sup> Tal como quedó señalado en el Acuerdo General 7/2020, por el que se aprobaron los lineamientos para la implementación y el desarrollo del juicio en línea en materia electoral para la interposición de todos los medios de impugnación.

y consulta de constancias vía remota, de todos los medios de impugnación en materia electoral.

30. Además, el Reglamento Interno de este Tribunal Electoral prevé algunas bases, acorde con lo indicado en su artículo 126.

31. Por tanto, no bastaría que la demanda contenga una simple impresión digital de lo que pudiera ser reflejo de una firma, ni enviarla por cualquier correo electrónico.

32. En ese orden de ideas, si el escrito de demanda presentado por Sergio Iván Pereira Gamboa, carece de firma autógrafa, al haber sido presentado mediante correo electrónico y al no cumplir con las características del Juicio en Línea, no existen elementos que permitan verificar que el archivo recibido efectivamente corresponda a la voluntad del solicitante, por tanto, es incuestionable la improcedencia del presente medio de impugnación,<sup>13</sup> lo cual, por sí mismo, no constituye una transgresión del derecho a la tutela judicial efectiva.

33. En el caso, cobra aplicación la razón esencial de la jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS**

---

<sup>13</sup> Similar criterio ha seguido este Tribunal Electoral en diversos precedentes, por citar algunos, las sentencias de los medios de impugnación, SUP-JDC-629/2021, SUP-JDC-601/2021, SUP-JDC-744/2021, SUP-REC-1422/2021, SUP-REC-167/2022 y acumulado, SUP-REC-13/2023, SUP-REC-266/2023 y SUP-REC-3/2024, así como en los juicios de la ciudadanía SX-JDC-6986/2022 y SX-JDC-6191/2022 y acumulados.



**PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL”.**<sup>14</sup>

34. En efecto, el derecho a un recurso efectivo no implica que todos los medios de impugnación deban ser admitidos y resueltos con análisis de fondo, sino que es válido que se establezcan requisitos de admisibilidad (procedencia) siempre que constituyan limitantes legítimas y, a su vez, que los recursos sean confinados a determinadas materias.

35. Ahora bien, no pasa inadvertido para esta Sala Regional que el actor se ostenta como ciudadano indígena maya; sin embargo, ni de las manifestaciones vertidas en su demanda ni de las constancias que obran en autos se advierte alguna circunstancia que le haya impedido presentar su demanda con firma autógrafa ante esta Sala Regional.

36. En ese tenor, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha considerado que la calidad de indígena, por sí misma no lo exime de dar cumplimiento a los requisitos de procedencia de los medios de impugnación.<sup>15</sup>

37. Incluso, si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de diez de junio de dos mil once, incorporó el denominado principio *pro persona*, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa.

---

<sup>14</sup> Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, Pág. 325.

<sup>15</sup> Similar criterio se sostuvo en el expediente SUP-REC-1535/2018 y SX-JDC-133/2019.

38. Esto, de conformidad con lo establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), de rubro: “**PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA**”.<sup>16</sup>

### **Conclusión**

39. Con base en lo expuesto, esta Sala Regional determina que es improcedente el presente medio de impugnación, por lo que la consecuencia jurídica es desechar de plano el escrito de demanda al carecer de firma autógrafa, con fundamento en lo previsto en el artículo 9, apartado 3, de la Ley general de medios.

40. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

41. Por lo expuesto y fundado se:

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se desecha de plano el escrito de demanda del presente juicio.

**NOTIFÍQUESE:** de **manera electrónica** al actor; de **manera electrónica u oficio** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, con copia certificada de la presente sentencia; y por **estrados** a toda persona interesada.

---

<sup>16</sup> Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, Pág. 487.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-184/2024

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3, inciso c, y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como en el acuerdo 2/2023 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación, relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, **devuélvase** las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.